

Rad. 2022807154, 2022200996
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Alcaldesa
SONIA PATRICIA GONZÁLEZ BERNAL
Alcaldesa Municipal
MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA
Calle 3 # 3-86.
Tel: 601 8646471 ext.120.
Correo: desarrolloterritorial@tenjo-cundinamarca.gov.co
Tenjo, Cundinamarca.

Radicado: 2022515399
Fecha: 21/06/2022 3:07:01 P. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 10
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA.

Respetada Alcaldesa González:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación, radicada bajo el número 2022807154 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual solicita a la CRC concepto de identificación de barreras al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de **TENJO (CUNDINAMARCA)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en el artículo N°147 del Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de TENJO, CUNDINAMARCA.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distanciamientos mínimos de antenas con respecto a construcciones y linderos.	Artículo N°147 del Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014	El artículo en mención establece una distancia mínima de 10 metros lineales respecto de linderos de predios vecinos y de construcciones existentes en el mismo predio. Así, dicho artículo generaría barreras al despliegue, pues limita el despliegue de infraestructura. Establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas acarrea como consecuencia tener sectores

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014, ii) Resolución N°030 del 6 de enero de 2010, y iii) Resolución N°0391 del 25 de febrero de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene fundamento técnico y genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar de la normatividad aplicable cualquier condición de distanciamientos entre estaciones, o respecto de inmuebles. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>
Restricciones de instalación de antenas en algunas zonas del municipio	Artículo N°147 del Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014	<p>Dentro del artículo en mención se restringe la localización de antenas, permitiendo su ubicación únicamente en áreas de actividades específicas y bajo uso condicionado.</p> <p>Por una parte, se debe aclarar que las telecomunicaciones, así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo ni a una actividad, sino que corresponde a un elemento necesario para el correcto desarrollo de ellas. Por otra parte, la redacción actual de la citada norma estaría conduciendo a la administración municipal a interpretar que la infraestructura de telecomunicaciones se encuentra prohibida en algunas áreas, incluidas las zonas urbanas.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		recomienda eliminar las restricciones que se encuentran en las normas municipales relacionadas con la localización de antenas.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **TENJO (CUNDINAMARCA)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **TENJO (CUNDINAMARCA)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **TENJO (CUNDINAMARCA)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se elimine la barrera descrita en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición

² Documento "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*", disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ "*comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC*".

para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre “Despliegue de infraestructura” dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crc.com.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1363 del 10 de junio de 2022.

Cordial saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO

Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.06.21
15:20:40 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Celso Andrés Forero F.

Revisado por: Claudia X. Bustamante

Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sr. LUIS FRANCISCO GRANADA

Asesor Oficina de Fomento Regional

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: lgranada@mintic.gov.co

ANEXO

CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TENJO – CUNDINAMARCA. ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **TENJO (CUNDINAMARCA)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **TENJO** del departamento de **CUNDINAMARCA**, aportando la siguiente información:

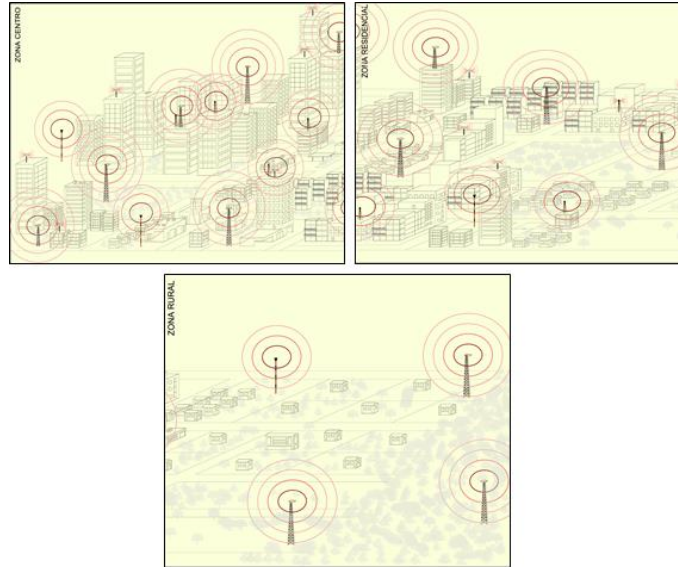
- Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014, "*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de ordenamiento Territorial - POT del municipio de TENJO, CUNDINAMARCA*".
- Resolución N°030 del 6 de enero de 2010, "*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de Sector Urbano de interés Cultural del municipio de Tenjo en el Departamento de Cundinamarca, declarado como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional*".
- Resolución N°0391 del 25 de febrero de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "*Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Juaica y se dictan otras disposiciones*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

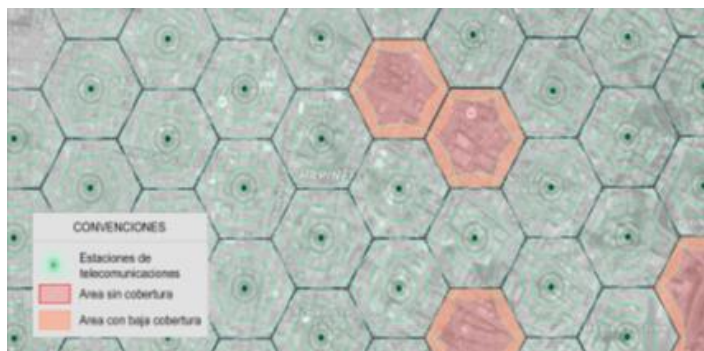
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios. Lo anterior, hace que la prohibición de la instalación de antenas en algunas zonas y la exigencia de distanciamientos tengan la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio, así mismo, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **TENJO (CUNDINAMARCA)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de TENJO, CUNDINAMARCA.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Distanciamientos mínimos de antenas con respecto a construcciones y linderos.	Artículo N°147 del Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014	<p>El artículo en mención establece una distancia mínima de 10 metros lineales respecto de linderos de predios vecinos y de construcciones existentes en el mismo predio. Así, dicho artículo generaría barreras al despliegue, pues limita el despliegue de infraestructura.</p> <p>Establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas acarrea como consecuencia tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene fundamento técnico y genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar de la normatividad aplicable cualquier condición de distanciamientos entre estaciones, o respecto de inmuebles. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Restricciones de instalación de antenas en algunas zonas del municipio	Artículo N°147 del Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014	<p>Dentro del artículo en mención se restringe la localización de antenas, permitiendo su ubicación únicamente en áreas de actividades específicas y bajo uso condicionado.</p> <p>Por una parte, se debe aclarar que las telecomunicaciones, así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo ni a una actividad, sino que corresponde a un elemento necesario para el correcto desarrollo de ellas. Por otra parte, la redacción actual de la citada norma estaría conduciendo a la administración municipal a interpretar que la infraestructura de telecomunicaciones se encuentra prohibida en algunas áreas, incluidas las zonas urbanas.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se recomienda eliminar las restricciones que se encuentran en las normas municipales relacionadas con la localización de antenas.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. DISTANCIA MÍNIMA RESPECTO DE CONSTRUCCIONES Y LINDEROS.

Se recomienda modificar el artículo N°147 del Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014, eliminando las reglas establecidas en los **numerales 1 y 2** del citado artículo que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 147. REGLAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN:

Los operadores de infraestructura de telecomunicaciones que pretendan instalar estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones (antenas), deberán presentar ante las autoridades de planeación del Municipio los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 195 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Si la instalación implica el desarrollo de construcciones, el interesado deberá tramitar la respectiva licencia de construcción, en los términos regulados por el Decreto Nacional 1469 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifiquen, complementen, sustituyan o deroguen.

La localización de antenas, solo podrá hacerse en las áreas de actividad indicadas en el Capítulo 4 del Título III del presente Acuerdo, como uso condicionado al cumplimiento, además, de los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 195 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y de los siguientes parámetros:

- 1. Distancia mínima respecto de los linderos de predios vecinos: 10 metros lineales.*
 - 2. Distancia mínima respecto de construcciones existentes en el mismo predio: 10 metros lineales.*
- (...) "

Por lo anterior, es relevante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos entre estaciones, así como a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

Complementando lo dicho, es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del mismo año presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que "***no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación (sic) recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud***".⁴ (NSFT)

⁴ Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

En ese orden de ideas, no existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas entre la antena y construcciones o linderos vecinos. Además, estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, pero al implementar dicha exigencia realmente se genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.

Es por esto que la normatividad local expedida por la entidad territorial correspondiente debe propender por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas, dado que dicha restricción para la instalación y localización de infraestructura o antenas de telecomunicaciones acarrea como consecuencia tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.

Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar de la normatividad aplicable cualquier condición de distanciamientos entre estaciones y respecto de inmuebles. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.

2.2. RESTRICCIONES DE INSTALACIÓN DE ANTENAS EN ALGUNAS ZONAS DEL MUNICIPIO.

Se recomienda modificar el artículo N°147 del Acuerdo Municipal N°010 del 30 de junio de 2014, eliminando las reglas establecidas en el texto subrayado del citado artículo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 147. REGLAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN:

Los operadores de infraestructura de telecomunicaciones que pretendan instalar estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones (antenas), deberán presentar ante las autoridades de planeación del Municipio los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 195 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Si la instalación implica el desarrollo de construcciones, el interesado deberá tramitar la respectiva licencia de construcción, en los términos regulados por el Decreto Nacional 1469 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifiquen, complementen, sustituyan o deroguen.

La localización de antenas, solo podrá hacerse en las áreas de actividad indicadas en el Capítulo 4 del Título III del presente Acuerdo, como uso condicionado al cumplimiento, además, de los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 195 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, (...)” (SFT).

Al respecto, se encuentra que en el Capítulo 4 del Título III del citado Acuerdo están incluidas únicamente las áreas de actividad en suelo rural y de actividades industriales y comerciales de suelo rural suburbano, tal como se transcribe a continuación.

"CAPÍTULO 4 DE LAS ÁREAS DE ACTIVIDAD EN SUELO RURAL

*Artículo 129. **ÁREAS DE ACTIVIDAD EN SUELO RURAL.** El suelo rural del municipio de Tenjo, diferente a aquel clasificado como de protección, se encuentra zonificado en las siguientes áreas de actividad, como puede observarse en el Mapa CR - 01.*

- 1. Actividad agropecuaria tradicional*
- 2. Actividad agropecuaria intensiva*
- 3. Actividad de vivienda campestre*

*Artículo 130. **ÁREAS DE ACTIVIDAD EN SUELO SUBURBANO.** El suelo suburbano del municipio de Tenjo, se encuentra zonificado en la siguiente área de actividad, como puede observarse en el Mapa CR - 01.*

- Actividad Industrial*

*Artículo 131. **ASIGNACIÓN DE USOS POR ÁREAS DE ACTIVIDAD EN SUELO RURAL Y SUBURBANO.** Para cada una de las Áreas de Actividad definidas y en las que ha sido zonificado el suelo rural y suburbano, se asignan los siguientes usos del suelo:*

1. Suelo Rural

(...)⁵

2. Suelo Rural Suburbano

(...)⁶ "

⁵ Para el suelo rural, en el artículo 131 se encuentra como uso condicionado las antenas de telecomunicaciones en las siguientes Áreas de Actividad Productiva: Agropecuaria Tradicional, Agropecuaria Intensiva y de Vivienda Campestre.

⁶ Para el suelo rural suburbano, en el artículo 131 se encuentra como uso condicionado las antenas de telecomunicaciones en las siguientes Áreas de Actividad Productiva: Industrial, Comercial y de Servicios 5. No siendo así en el Área de Actividad Productiva del Corredor Vial Suburbano, en donde no se contempla el uso de antenas de telecomunicaciones e indica que los demás usos no contemplados quedan prohibidos, es decir, en el área del Corredor Vial Suburbano estaría prohibido el uso de antenas.

Con lo anterior, se interpreta entonces que a partir de lo establecido en el artículo 147 se encuentra prohibida la localización de antenas en suelo urbano, áreas residenciales y demás áreas que no están contempladas en el mencionado Capítulo 4.

En consecuencia, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en suelo urbano o en general en espacio público puede generar una limitación injustificada al despliegue de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de telecomunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier instalación nueva de infraestructura en zonas urbanas, residenciales o en algunos espacios públicos, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Al tener en cuenta que la infraestructura de telecomunicaciones, así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo o a una actividad, sino que se trata de elementos necesarios para el correcto desarrollo de ellas, se recomienda eliminar la prohibición mencionada y que por lo tanto pueda desplegarse infraestructura de telecomunicaciones en todo el municipio, cuando resulte técnicamente viable.

Por otra parte, es importante recordar que los requisitos únicos para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones se encuentran dispuestos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018. Además, como se estipula en Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 192, numeral 2, así como el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (artículo 2.2.6.1.1.11), se determinó que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como torres de transmisión, torres y equipos industriales y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Resoluciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2020%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Resoluciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*